Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-112420846-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 18 de Noviembre de 2021

Referencia: SALA C VOCALIA 8 (RIEL S.R.L.- 37.937-I) SENTENCIA

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **Nº 37.937-I**, caratulado: **“RIEL S.R.L. s/ apelación”**.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que a fs. 110/155vta. se interpuso recurso de apelación contra las Res. 89/2013 y 90/2013. Por la primera, se determinó el IG por los períodos fiscales 2008 y 2009 y el ISND por los períodos 06/2009 a 12/2009, con más los intereses resarcitorios. Asimismo, se aplicó una multa de 3 veces el IG por el período 2008 -cfme. art. 46 y 47 incs. a) y b), ley 11.683- y se difirió la eventual aplicación de sanciones respecto de los restantes conceptos (cfme. art. 20, ley 24.769). Por la segunda, se determinó el IVA relativo a los períodos 03/2008 a 02/2010, con más intereses resarcitorios y se difirió la aplicación de sanciones (cfme. art. 20, ley 24.769).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó se dejen sin efecto las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Que a fs. 196/217vta. el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirmen las resoluciones apeladas, con costas.

III.- Que a fs. 680 la recurrente informó el acogimiento parcial al régimen de la ley 27.541 y su modif., desistiendo del presente recurso en lo referido al IG y SND. Asimismo, acompañó el F. 408/A -fs. 675/678- y el plan de facilidades de pago M979550 -fs. 670/673-, con fecha de consolidación 27/05/2020. Luego, a fs. 714/716 la recurrente manifestó la falta de necesidad en cuanto a la presentación de las DDJJ objetadas.

Por su parte a fs. 696/698 el fisco informó que la apelante se acogió por la deuda en IG y SND al plan de pagos M979550, con fecha de consolidación 27/05/2020, reformulado en plan N688396 el 28/09/2020, el que se encuentra vigente; a la vez que añadió que el contribuyente ha presentado las DDJJ del IG, pero no

las de SND. Por último, señaló que la recurrente no se encuentra comprendida en los supuestos de exclusión de los incs. a) y b) del artículo 16 de la ley 27.541 y modif. Luego, a fs. 719 el fisco le asistió razón al contribuyente en relación a las DDJJ de SND.

En cuanto al aspecto subjetivo, informó que de la consulta a la página web https://pyme.produccion.gob.ar/condicionpyme/ surge que el certificado MIPYME se encuentra vigente hasta el 30/4/2021.

Finalmente, a fs. 718 se levantó la feria extraordinaria dispuesta mediante Acordada de éste Tribunal del 15/03/2021 (BO 18/03/2021) y a fs. 726 se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala "C".

IV.- Que la ley 27.541, con las modificaciones y sustituciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), estableció –entre otras cuestiones- un régimen de "*Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras*" para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios para aquellos sujetos que adhieran al régimen y "… *mientras cumplan los pagos.*…" de las obligaciones regularizadas (art. 11). Al efecto, claramente estableció que el goce de los beneficios "…*procederá si los sujetos cumplen…"* con el pago –por compensación, contado o en cuotas- "…*del capital, multas firmes e intereses no condonados"* (art.13). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante un plan de facilidades de pago en cuotas, el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador, y cuyo control le compete exclusivamente a dicho organismo. Ello se traduce en la imposibilidad actual de determinar certeramente la magnitud del beneficio aludido.

Por ello, ante el desistimiento formulado por la actora, y sin que surja de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en el art. 16 de la ley 27.541; corresponde que este Tribunal la tenga por desistida, en lo referido al IG y SND (Res. 89/2013), de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por remitidos los intereses en la proporción que correspondan, y condonada la multa; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 11 y 13 de la ley 27.541 referenciados arriba, conforme las acreditaciones referenciadas en el Considerando III.

V.- Que respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, *"…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos"* (art.9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses y la multa), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos y la multa condonada no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y por ello es que debe entendérsela como una norma especial que –para los casos allí contemplados- desplaza –por especialidad- las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas

debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el plenario de la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada.

Los Dres. Vicchi y Marmillon dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición respecto de la Res. 89/2013, y en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan y condonada la multa, conforme el alcance señalado en el considerando IV, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos a la Vocalía de la 8 Nominación a fin de proseguir con la tramitación de la causa.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.17 17:50:36 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.18 17:04:12 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.18 19:12:32 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.18 19:12:33 -03:00